

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030 Chetumat, Quintana Roo Tel. (983) 6327090, Fax: Ext. 1100 www.derechoshumanosqroo.org.mx_cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/005/2017/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **16 de junio de 2017**. VISTO: Para resolver el expediente número VA/BAC/008/04/2017, relativo a la queja presentada por Q1, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hija A1, en contra de AR1, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de abril de 2017, A1 compareció ante esta Comisión acompañada por su madre Q1 y presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio (evidencia 1); la menor de edad manifestó que era estudiante del cuarto semestre en el EMSAD del Colegio de Bachilleres del Estado, en la localidad de Blanca Flor, Quintana Roo y que desde el primer semestre tuvo como maestro en diferentes materias relacionadas con informática a AR1, sin que tuviera algún problema con él.

Sin embargo, refirió que el tres de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a la una de la mañana con dieciocho minutos, **AR1** le envió mensajes a través de la red social denominada Facebook, los cuales visualizó por medio de su teléfono celular; en un principio dijo que le parecieron normales, pues solamente la contactó para saludarla,

pero a medida que conversaban, el profesor le hizo insinuaciones de tipo sexual, al grado de enviarle una fotografía de él en bóxer y otra de su pene.

A1 adjuntó como prueba, copias fotostáticas de las capturas de pantalla, respecto a la conversación que tuvo con AR1 (evidencia 1.1), de cuya transcripción se observó lo siguiente:

En las impresiones de la pantalla del teléfono, se aprecia la hora de 1:18 am y aparece el nombre de AR1, seguida de la conversación que dice: Maestro - "hola", Agraviada - "hola", Maestro - "Como estas", Agraviada - "Bien y usted", Maestro - "bien donde andas?", Agraviada -"En mi casa y usted?", Maestro -"Igual", Maestro -"Que me cuentas", Agraviada -"Nada y usted", Maestro -"Oye", Agraviada -"Q paso", Maestro -"Acabo de ver tu foto", Agraviada -"Cual???", Maestro -"Y con el respeto que te mereces estas muuuy hermosa", Maestro -"Una con u.n vestido gris", Agraviada -"Aaaaaa", Agraviada -"ya se cual", Agraviada -"Gracias", *Maestro -*"Mandamelo", Agraviada -"Cual", *Maestro -*"Esa o la que gustes" Maestro - "???", Agraviada - "Y no se molesta su esposa", Maestro -"No se las voy a presumir", Maestro - "Si gustas ee si no pues no", Agraviada -"Jajajajajaja", Maestro - "No te rías", Maestro - "Me la mandas?", Maestro - "???", Maestro -"A ti no te pegan", Agraviada -"Jajajaja", Maestro -"Te pegaaaan?", Maestro -"En seriooo", Agraviada -"Nooooj", Agraviada -"Y a usted si lo ve su esposa claro q si verdad?????", Maestro -"No se lo voy a mostrar", Maestro -"Ya te dije", Maestro - "Si no si", Agraviada -"Jajaja", Agraviada - "La verdad es muy coqueto", Maestro - "Te molesta?", Maestro -"O te estoy molestando?", Agraviada -"Jajaha no", Maestro -"Sigo esperando la foto", Maestro -"Eeeee", Maestro -"Para que me pueda dormir", Maestro -"O no quieres?", Maestro -"Oye?", Agraviada -"Espere", Agraviada -"Que paso", Maestro -"Duermes sola?", Agraviada -"Si por", *Maestro -*"No mas", *Maestro -*"Preguntaba", Maestro -"Jijiji", Agraviada -"Aaaaaa bueno", Maestro -"Y no hubo foto?", Agraviada -"Espere", Maestro-"Ok", Maestro-"te hago una pregunta indiscreta y no te enojas?", Agraviada-"Claro cual?", (Foto de la menor agraviada), Maestro-"Definitivo una hermosura", Agraviada-"Eeeeee????", Maestro-"Una preciosidad", Maestro-"La foto", Maestro-"Como te vistes para dormir?", Agraviada - "Eeeemmmmm????", Agraviada -"Muy biennnnn ggggg", Maestro-"Mmmmm", Maestro-"Jijiji", Agraviada - "O duermes desnuda?", Agraviada-"No", Agraviada-"Con ropa", Maestro-"Baby doll", Maestro-"Jijijiii", Agraviada- "Y usted", Agraviada-"?????", Maestro -"Con boxer nada mas", Maestro -"Te asustas y tu?", Agraviada-"Yo con ropa", Agraviada -"Completa", Maestro -"En serio?", Agraviada -"Si", Maestro -"A ver foto foto foto", Agraviada -"Nooooo", Maestro -"Mmmmmm", Maestro - "Porque?", Maestro - "Te digo algo?", Agraviada - "Eso no", Agraviada - "Nada mas", Agraviada - "A ver mande la foto de usted????", Agraviada - "Si digame", Maestro - "Te mando si tu me mandas?", Maestro - "Que te parece", Agraviada -"Nop", Maestro -"Te la mando?", Agraviada -"A ver????", Agraviada -"No lo hace", Maestro - "Ahí te va", Maestro - "Pero se adulta hee", Maestro - "Es solo para ti", Maestro -"Esta bien?", Agraviada -"Si ya se", Agraviada -"Cree q no se", Maestro -"Si lo se", (se observa una fotografía enviada por el Maestro, de medio cuerpo para abajo, se ven sus piernas y trae puesto un bóxer de color obscuro); seguidamente, (se advierte otra fotografía enviada por el Maestro, en la que se ve su abdomen desnudo, sus piernas y trae puesto un bóxer de color obscuro), Maestro -"O quieres otra", Maestro -"Diferente" Maestro -"Que paso?", Agraviada -"Otra diferente", Maestro -"Aja mas atrevida o tienes

- miedo?", Agraviada –"Pues a ver usted???", *Maestro* -"No te vas a asustar?", Agraviada –"Naaaaa", (se observa otra fotografía enviada por el Maestro, del abdomen para debajo de su cuerpo, se advierte que está desnudo y sostiene su pene con la mano), *Maestro* "Como vez", (Leyenda que dice: Tienes un videochat perdido un contacto, DEVOLVER LA LLAMADA), *Maestro* -"Te enojaste?", *Maestro* -"Preciosa?", Agraviada -"Ya no mande nada", *Maestro* -"Ok", *Maestro* -"Te enojaste?", Agraviada —"No, no quiero tener problemas con mi novio por q lo amo y usted es mi maestro y esta casado", *Maestro* -"No te preocupes" *Maestro* -"Cuidate mucho", Agraviada -"Ok prof", *Maestro* -"Eres super mega hermosa", *Maestro* -"Cuidate mucho", Agraviada —"Ok prof", *Maestro* -"Eres super mega hermosa", *Agraviada* —"Ya porf", *Maestro* -"Y sobre todo inteligente", *Maestro* "Cuidate bye", Agraviada —"Gracias", Agraviada -"Bye".
- 2. Con fecha 03 de abril de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad" y "Hostigamiento Sexual", de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente VA/BAC/008/04/2017, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.
- 3. Con fecha 04 de abril de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, que mediante una llamada telefónica entabló comunicación con Q1, a efecto de informarle sobre los avances de la investigación que realizó este Organismo; del mismo modo, la entrevistada manifestó que el cuatro de abril de dos mil diecisiete, personal del Colegio de Bachilleres del Estado, se presentó en las instalaciones del plantel EMSAD, de la localidad de Blanca Flor, Quintana Roo y llevaron a cabo una reunión con las madres y padres de familia de las alumnas y alumnos de ese plantel educativo, acordando que A1 recibiría apoyo psicológico y que AR1 sería separado de la escuela hasta que concluyeran las investigaciones respecto a los hechos relacionados con la acusación en su contra (evidencia 2).
- **4.** Derivado de lo anterior, con fecha 05 de abril de 2017, esta Comisión notificó el oficio VG-I-0349/2017 (evidencia 3), relativo a la Medida Precautoria o Cautelar número 004/2017, mediante la cual se solicitó a **SP1**, lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata, como medida de conservación, se adopten las acciones efectivas para garantizar la seguridad e integridad personal de A1, en atención a los argumentos ya expuestos, debiendo entre otras cosas, realizar la suspensión provisional de AR1, quien no deberá realizar labores docentes frente a cualquier grupo de alumnos de dicha Institución, así como hacer del conocimiento de dicho maestro, que deberá de abstenerse de tener contacto de cualquier índole con la menor agraviada."

5. Con fecha 07 de abril de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que acudió a la localidad de Blanca Flor, municipio de Bacalar, Quintana Roo y entrevistó a **T1**, quien acompañada de su madre **P1**, rindió su declaración testimonial respecto a los

hechos que se investigaban (evidencia 4); la entrevistada manifestó que AR1, hace aproximadamente seis meses, se acercó a ella, le dijo que le gustaba y le regaló un dulce, el cual aceptó y se lo comió cuando estaba con sus compañeras PE1 y A1. Dijo que pasaron algunos días y cuando iban a entrar al salón, un compañero le preguntó al profesor si impartiría su clase, respondiéndole que no; dijo que cuando empezaban a retirarse AR1 la llamó y al encontrarse a solas, le mostró una flor elaborada con papel, preguntándole si le gustaba, a lo que respondió que sí, por lo que se la regaló y se retiró del lugar. Refirió que transcurrieron aproximadamente dos o tres días desde ese evento, cuando el citado profesor le entregó otra flor elaborada con papel, la cual agarró y posteriormente la tiró al basurero.

Tiempo después, les encargaron una tarea que tenían que buscar por Internet, por lo que acudió a un "ciber" que estaba cerca de su escuela y cuando abrió su cuenta de Facebook, se percató que AR1 le había mandado una solicitud de amistad, misma que aceptó, iniciando una breve conversación con él, en la que charlaron sobre temas sin importancia y una vez que concluyeron la plática, se retiró de ese establecimiento. En otra ocasión, dijo que fue al "ciber" y al entrar a su cuenta de Facebook se percató que AR1 estaba conectado, quien la saludó, le escribió que estaba muy bonita, contestándole que gracias; luego, le comentó que le gustaba mucho, pero ella le mandó una imagen con una cara enojada; el profesor le preguntó si se había molestado, contestándole que sí, que no le gustaba que le dijera eso, ya que era su profesor y no estaba bien.

Refirió que en otra ocasión acudió al "ciber" y al iniciar su sesión de Facebook, el profesor la contactó, diciéndole que había soñado con ella, pero en la escuela le contaría cómo fue su sueño. Al día siguiente, le preguntó a AR1 cuál había sido el sueño y éste le respondió que soñó que ella le había dado un beso, preguntándole si podría volverse una realidad, respondiéndole muy enojada que no y se retiró del lugar. Luego, habló con su amiga A1, a quien le platicó lo que había sucedido con el profesor. También dijo que el profesor le mandaba mensajes a su amiga A1 preguntándole por ella, que cómo estaba, con quién andaba, entre otras cosas. Transcurrieron aproximadamente cinco días, cuando el profesor la llamó y le comentó que le gustaba mucho, pero ella le pidió que dejara de molestarla, ya que no le agradaba que le dijera esas cosas, por lo que éste le respondió que la seguiría tratando como a una alumna nada más; eso se lo platicó a su amiga A1 y ésta le indicó que a su lado era una niña.

6. Con fecha 07 de abril de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que acudió a la localidad de Blanca Flor, municipio de Bacalar, Quintana Roo y entrevistó a T2, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que se investigaban (evidencia 5); la entrevistada manifestó que el dos de febrero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las dieciocho horas fue a un "ciber" en la localidad de Blanca Flor, municipio de Bacalar, Quintana Roo, para sacar una ficha de ingreso al Instituto Tecnológico de Chetumal y al momento de checar la página de esa institución de educación superior también abrió su sesión de Facebook, en ese instante le llegó un mensaje de AR1, quien la saludó y al responderle, él le preguntó "qué haciendo preciosa", también le cuestionó si tenía novio y le dijo que le gustaba porque era diferente, por lo que se le hizo raro que le dijera eso y le preguntó si era broma, a lo

que el profesor le respondió que no. Refirió que concluyó el trámite que estaba realizando, se retiró del "ciber" y se dirigió a casa de una amiga. Cuando se encontraba en casa de su amiga recibió un mensaje de AR1, quien la saludó y le preguntó dónde estaba, pero ya no le contestó. Finalmente, manifestó que en el plantel educativo, el profesor se comportaba normal, pero trataba de evitarlo para no tener problemas con él.

- 7. Con fecha 07 de abril de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar que acudió a la localidad de Blanca Flor, municipio de Bacalar, Quintana Roo y entrevistó a T3, quien acompañada de su madre P2, rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que se investigaban (evidencia 6); la entrevistada manifestó que en el mes de enero de dos mil diecisiete, sin precisar la fecha exacta, AR1 le mandó un mensaje preguntándole si seguiría estudiando, a lo que le contestó que no sabía, pues estaba indecisa. El profesor le dijo que no dejara de estudiar, ya que él estaba dispuesto a apoyarla con la condición de que "ella tuviera que ver con él", durante un lapso de cuatro años, pidiéndole además que vivieran juntos, es decir, que fuera su amante durante el tiempo que durara su carrera; ella le respondió que no, pero continuó platicando con él, respecto a las carreras que podría estudiar. En otras ocasiones, el profesor le enviaba mensajes mediante los cuales le decía "que tenía ganas de tenerla, que fuera suya", pero ella solamente los leía, pero no le hacía caso. Finalmente, mencionó que AR1 era alguien que siempre abrazaba a sus alumnas por cualquier razón, incluyéndola a ella, aunque al principio lo aceptó, fue porque no sabía todo lo que él hacía, pero desde que empezó a mandarle mensajes, ella se alejó, ya que no le gustó saber cuáles eran sus intenciones.
- 8. Previa solicitud, con fecha 12 de abril de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DG/103/2017, suscrito por SP1, mediante el cual rindió su informe (evidencia 7). La servidora pública refirió que el tres de abril de dos mil diecisiete, se recepcionó en la Jefatura del Departamento Jurídico de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, la queja de Q1, tutora y madre de A1, por actos cometidos en su contra, por parte de AR1, precisando que el docente le realizó propuestas indecentes con comentarios inadecuados acerca de su intimidad sexual, solicitándole que le enviara fotografías por medio del sistema de mensajería de texto de la red social denominada Facebook; además, dijo que por esa misma vía, el citado profesor le envió una fotografía que mostraba su pene que sostenía con una de sus manos. Dijo que la evidencia se encontraba en el teléfono celular de A1.

En atención a ello, refirió que le ordenó al Departamento Jurídico que iniciara un proceso de investigación laboral-administrativa en contra de AR1, a efecto de que realizara una visita a las instalaciones del plantel EMSAD del Colegio de Bachilleres del Estado, en la localidad de Blanca Flor, Quintana Roo y, en su caso, recibieran las quejas de las alumnas y/o alumnos que pudieran haber sido afectados. Derivado de lo anterior, se realizó lo siguiente:

Con fecha 04 de abril de 2017, mediante los oficios 193/2017, 194/2017 y 195/2017, se comisionó al Jefe del Departamento Jurídico, así como a dos de sus auxiliares, para que el jueves seis de abril de dos mil diecisiete acudieran a las instalaciones del plantel

EMSAD del Colegio de Bachilleres del Estado, en la localidad de Blanca Flor, Quintana Roo, a efecto de llevar a cabo una investigación de los hechos materia de la queja que se presentó.

Como resultado de la comisión que le encargó al Jefe del Departamento Jurídico y a sus auxiliares, se recabaron siete quejas en contra de AR1, por propuestas indecentes, seducción verbal y física explícita, actitudes o comentarios inadecuados acerca de la intimidad sexual y exhibicionismo; asimismo, se presentaron otras quejas en contra de SP2, por actos de denigración, hostigamiento y malos tratos.

Además, con fecha 10 de abril de 2017, mediante los oficios 202/2017 y 203/2017, dirigidos a SP3 y a SP4, se les solicitó su apoyo para proporcionar asesoría, representar a los niños y adolescentes involucrados, intervenir en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, realizar la denuncia ante el Ministerio Público respecto a los actos que se presumieran constitutivos de delito y del mismo modo, para que los peritos y profesionistas técnicos intervinieran a efecto de proporcionar asistencia médica y psicológica a las víctimas, solicitando además, la información que se derivara de la actuación de esas autoridades.

Respecto a la Medida Precautoria o Cautelar, especificamente, de conservación, misma que se le solicitó a afecto de que **AR1** sea suspendido para impartir clases y estar frente a grupo, así como para que se abstuviera de tener contacto de cualquier índole con la menor agraviada, se aceptó parcialmente, exponiendo lo siguiente:

Como medida preventiva, informó que AR1 fue separado como docente frente a grupo, de acuerdo al oficio número DA/RH/668/2017, suscrito por SP5, con la finalidad de evitar entorpecer el proceso de investigación que había ordenado la Dirección General y para garantizar la integridad de las alumnas y alumnos, tomando en consideración que de acuerdo al calendario escolar oficial para los planteles educativos y de "EMSAD", se estableció del 10 al 21 de abril de 2017 como periodo vacacional o de días inhábiles para las labores docentes y administrativas. Lo anterior, les permitiría llevar a cabo las investigaciones necesarias para recabar pruebas, sin que el profesor estuviera impartiendo clases, además de que no tendría contacto con la alumna agraviada.

También señaló, que el 11 de abril de 2017, se elaboró el oficio número 102/2017, dirigido a AR1, mediante el cual se le comunicaba que en cumplimiento a la Medida Precautoria o Cautelar, se abstuviera de tener contacto de cualquier índole con A1. La autoridad aclaró que el documento de referencia no había sido notificado hasta ese momento.

Sin embargo, la autoridad refirió que no aceptaba "la suspensión total" de **AR1** para que no realizara labores docentes frente a cualquier grupo de alumnas y alumnos del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en razón a lo siguiente:

Refirió que **AR1** era personal de base conforme a su nombramiento en términos de lo establecido por los artículos 8 y 9 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Quintana Roo, así como lo dispuesto por los artículos 12 fracción I y 14 de las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, por lo que, a efecto de realizar la suspensión de su cargo como docente, primero debía respetarse su derecho de audiencia conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para lo cual, era necesario observar el procedimiento al que se refieren los artículos 9, 53 y 53 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, así como de los artículos 71 y 71 Bis de las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, por lo que tendría que realizarse lo siguiente:

Recibir todas y cada una de las quejas que presenten las alumnas y alumnos en calidad de agraviados y testigos; solicitar a las instancias respectivas, el apoyo para que se designe al profesional en la materia, a efecto de que determine la existencia de un posible daño psicológico o moral en perjuicio de las alumnas agraviadas; una vez que se obtengan los resultados de las evaluaciones psicológicas o dictámenes periciales pertinentes y se haya determinado la existencia de testigos de cargo, citarían al docente junto con su representante sindical, para elaborar el acta respectiva, en la que se le pondrían a la vista las pruebas obtenidas y que estuviera en posibilidades de controvertirlas e, inclusive, presentar los medios de prueba a su favor que tuviera; finalmente, se llevaría a cabo el dictamen por parte del Departamento Jurídico respecto a la responsabilidad de AR1, el grado de la misma y, en su caso, la aplicación de la sanción respectiva, pudiendo ser su cese o remoción.

Agregó que la Jefatura del Departamento Jurídico contaba con cuatro meses para realizar el referido procedimiento, ya que las pruebas relativas a las evaluaciones psicológicas o dictámenes periciales, se encontraban supeditadas a su elaboración y remisión por parte de las autoridades respectivas.

SP1 adjuntó a su informe en la parte que interesa, copias simples de los documentos siguientes:

a) El escrito de fecha 03 de abril de 2017, dirigido a SP6, signado por A1, asistida por su madre Q1, mediante el cual presentó una queja en contra de AR1 (evidencia 7.1); la menor de edad agraviada manifestó en síntesis, que el tres de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a la una de la mañana con dieciocho minutos, AR1 le envió un mensaje a través de la red social denominada Facebook, iniciando una conversación con ella. Sin embargo, dijo que el profesor le dijo que se veía bonita en una fotografía que aparecía en su perfil y comenzó a hacerle preguntas indiscretas, como por ejemplo, si dormía sola y cómo se vestía para dormir. Además, dijo que el profesor le confesó que él dormía en bóxer, pidiéndole que le enviara una foto suya. La menor de edad le comentó al profesor que si quería una foto, primero le remitiera una. Entonces, el profesor le mandó una foto en bóxer, luego, le preguntó si quería una más atrevida e inmediatamente le envió una donde se veía su pene. Finalmente, la agraviada manifestó que decidió terminar la conversación con su profesor, pidiéndole

que no volviera a mandarle ese tipo de fotografías y, antes de cerrar su sesión, lo bloqueó del Facebook.

- b) El escrito de fecha 06 de abril de 2017, dirigido a SP6, signado por T3, asistida por su madre P2 (evidencia 7.2); la menor de edad manifestó en síntesis, que en el año dos mil quince cursaba el segundo semestre (enero-julio) y a finales de ese ciclo escolar, el profesor trató de enamorarla, pues le pidió que fuera su amante, además de que le decía que estaba muy bonita, pretendiendo sostener una relación de noviazgo con ella. También señaló que la abrazaba, sujetándola de los hombros, lo que la hacía sentir mal; no obstante que ella lo rechazaba, el profesor insistía con esa actitud, atreviéndose a abrazarla sin su consentimiento, incluso dentro del salón y en horario de clases. En total fueron como quince ocasiones en las cuales su profesor la abrazó dentro del plantel educativo. Por otra parte, dijo que en el año dos mil dieciséis, cursaba el quinto semestre (julio-diciembre), cuando recibió un mensaje de texto a su cuenta de Facebook, pidiéndole que fuera su amante, además de proponerle que tuvieran relaciones sexuales, pero ella le contestó que no le interesaba. En otra ocasión, sin recordar la fecha exacta, pero que había sido a mediados del quinto semestre, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, se dirigía al área de cómputo para llevarle una unidad de almacenamiento (USB) a SP7, pero al abrir la puerta observó que éste no se encontraba, pues solamente estaba AR1 y al verla se levantó de su asiento, cerró la puerta sin que pudiera reaccionar, por lo que sintió miedo de que le hiciera algo y le pidió que la dejara salir, pero éste la condicionó solicitándole un beso, a lo que la alumna se negó. Refirió que no pudo pedir ayuda, ya que la puerta estaba cerrada, por lo que el profesor se acercó a ella, la tomó de los brazos y trató de besarla sin su consentimiento, por lo que tuvo que empujarlo, forcejearon y finalmente logró abrir la puerta y salir del salón. Manifestó que nunca lo denunció ya que temía que le hiciera daño. También dijo que a partir del doce de enero de dos mil diecisiete, el profesor volvió a mandarle mensajes vía Facebook, entre los que destacan, los siguientes: "No te vayas a enojar verdad por lo que te voy a decir. Mira quiero que estudies una carrera en el Tec te parece? Quiero que seas mía? Te molesta? Perdona. Mira te pago todo. Y serás Lic. Sólo porque me gustas te lo propongo". Lo anterior, se lo propuso ya que iba a egresar del sexto semestre, sin embargo, ella siempre se ha negado a recibir su ayuda, a pesar de que él le ha insistido.
- c) El escrito de fecha 06 de abril de 2017, dirigido a SP6, signado por T2 (evidencia 7.3); quien manifestó en síntesis, que a partir del dos de febrero de dos mil diecisiete, AR1 le impartía la materia de "Producción de Animaciones con Elementos Multimedia". Refirió que ese día se quedó en casa de una amiga, quien vivía en la localidad de Blanca Flor, Quintana Roo, porque tenía que hacer un trámite en línea para obtener una ficha de ingreso al Instituto Tecnológico de Chetumal, pues ella vivía en el poblado de San Fernando, Quintana Roo; por lo que aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, acudió a un "ciber", abrió su cuenta de Facebook y se percató que había recibido un mensaje de AR1, a quien tenía como amigo en la red social referida desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis; dijo que en esa época, sin recordar la fecha exacta, el profesor la saludó y le escribió que era preciosa, hermosa, que le encantaba y entre otras cosas, le preguntó si tenía novio, pero no le dio importancia. Sin embargo, el dos de febrero de dos mil diecisiete, recibió nuevamente

un mensaje de su profesor, quien le preguntó en dónde estaba, además de que previamente la había saludado escribiéndole "hola" y que conservaba esa evidencia en su historial de conversaciones.

- d) El escrito de fecha 06 de abril de 2017, dirigido a SP6, signado por T1, asistida por su madre P1 (evidencia 7.4); la menor de edad manifestó en síntesis, que era alumna de AR1, quien impartía la asignatura de informática, cuando en una ocasión, se le acercó y le preguntó "te gusta el picorey", refiriéndose a un dulce, por lo que le contestó que sí; entonces, el profesor le regaló ese dulce y la alumna se lo comió con una de sus amigas. Dos días después, sin recordar la fecha exacta, al terminar la clase el profesor permitió que salieran todos los de su grupo, mientras que a ella la llamó para enseñarle una flor elaborada con papel de servilleta y le preguntó si le gustaba, a lo que respondió que sí, entregándosela como un obsequio. Dijo que cuatro meses después, al salir de la escuela acudió a un "ciber" para realizar un trabajo de investigación que le habían encargado, lo que aprovechó para revisar "el muro" en su cuenta de Facebook y al iniciar su sesión recibió una solicitud de amistad enviada por AR1, la cual aceptó; dijo que casi inmediatamente, el profesor le mandó un mensaje preguntándole cómo estaba, respondiéndole que bien, lo que derivó en una conversación con temas triviales. Una semana después al conectarse nuevamente a su cuenta de Facebook, su profesor le envió mensajes y después de platicar durante un tiempo con él. le dijo "voy a decirte la verdad, eres muy bonita", por lo que le respondió "gracias profe"; sin embargo, el profesor insistió y le dijo "me gustas mucho", a lo que le respondió con una gráfica denominada emoticono de una carita espantada y cerró su sesión. Al día siguiente, se encontraba en el plantel educativo y le comentó a su amiga A1 lo que le había dicho el profesor. En días posteriores, su amiga A1 le comentó que ella también había recibido mensaies del mismo profesor, mediante la red social denominada Facebook. La menor de edad mencionó que dos meses después de los hechos que narró, el mismo profesor le mandó mensajes, en los que le comunicó que había soñado con ella y si quería saber más, se lo diría al día siguiente, en la escuela. Tal como se lo había dicho, cuando ambos se encontraban en el plantel educativo el profesor le confesó que soñó que le daba un beso y le preguntó si creía que eso podría convertirse en una realidad, pero ella le respondió que eso no sería posible; luego, la menor de edad le platicó a su amiga A1 lo que su profesor le había dicho. Poco tiempo después, dijo que el profesor la contactó a través del Facebook, preguntándole si estaba enojada, insistiendo además, si podría hacerse realidad su sueño. También señaló que hacía aproximadamente un mes y medio, sin recordar la fecha exacta, se encontraba en su escuela y el profesor la llamó. preguntándole si estaba enojada con él, a lo que contestó que sí y le dijo que si insistía le iba a decir a su mamá y a su novio sobre ello, por lo que dejó de molestarla. Finalmente, mencionó que no tenía los mensajes que le había mandado el profesor, ya que los había borrado.
- 9. Previa solicitud, con fecha 20 de abril de 2017, AR1 compareció ante esta Comisión, a efecto de rendir su declaración respecto a los hechos que se investigaban (evidencia 8); el servidor público manifestó que desde hace ocho años se desempeñaba como docente en el plantel EMSAD de la localidad de Blanca Flor, Quintana Roo y, en total, llevaba veinte años en el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, siendo que durante todo ese tiempo jamás había tenido problemas con algún estudiante, no

obstante de que trabajó con varios Directores, quienes nunca tuvieron alguna queja en su contra. Respecto a lo que mencionó A1, quien fue su alumna, dijo que jamás le faltó al respeto, ni dentro del plantel educativo, ni en otra forma. Señaló que no contaba con redes sociales, tales como Facebook o Messenger, por lo que era imposible que hubiera tenido algún tipo de comunicación con ella y menos en la madrugada, ya que su familia estaba a su lado, además de que el día de los hechos que se mencionaron, salió de viaje a las cinco horas aproximadamente. Finalmente, agregó que los abogados adscritos a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado, acudieron al plantel EMSAD de la localidad de Blanca Flor, Quintana Roo y en lugar de investigar los hechos, se dedicaron a inducir a los alumnos y alumnas para ponerlos en su contra, ya que los que querían hablar a su favor, simplemente no les permitieron hacerlo.

- 10. Previo requerimiento, con fecha 28 de abril de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DG/124/2017, suscrito por SP1, mediante el cual, informó que "NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN", en referencia a la Medida Precautoria o Cautelar número 004/2017, la cual se le solicitó con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete; SP1 argumentó que resultaba improcedente suspender provisionalmente a AR1 en sus funciones como servidor público.
- 11. Previo requerimiento, con fecha 22 de mayo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DG/154/2017, suscrito por SP1, mediante el cual refirió que "SE TIENE POR CUMPLIDA LA MEDIDA PRECAUTORIA NÚMERO 004/2017", toda vez que con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar mediante la minuta respectiva que se le notificó a AR1, el oficio número DA/RH/695/2017, mediante el cual se le informó que a partir de esa fecha se le comisionaba provisionalmente al Departamento de Bibliotecas de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de separarlo como docente frente a grupo, hasta en tanto el Departamento Jurídico de la referida Dirección General llevara a cabo la investigación de los hechos motivo de la queja que se presentó en su contra (evidencia 9).
- **12.** Con fecha 07 de junio de 2017, mediante el oficio número VG-I-652/2017, **DH1** presentó una denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público en turno, de la Fiscalía General del Estado, por hechos probablemente constitutivos de delito, en agravio de **A1** y en contra de **AR1**.
- 13. Con fecha 07 de junio de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente VA/BAC/008/04/2017, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos violatorios de derechos humanos denominados como "Hostigamiento Sexual" y "Violación a los Derechos del Niño" cometidos en agravio de A1. Asimismo, el hecho violatorio denominado "Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad", considerado inicialmente en la admisión a trámite del expediente de mérito, se reclasificó por el relativo a "Violación a los Derechos del Niño".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A1 manifestó ante esta Comisión que el 03 de abril de 2017, aproximadamente a la una de la mañana con dieciocho minutos, AR1 le mandó mensajes de texto por medio de la red social denominada Facebook, mismos que leyó a través de su teléfono celular y, mediante los cuales, el referido servidor público realizó insinuaciones de carácter sexual a su alumna, al grado tal, de enviarle dos imágenes en las que se observó su abdomen, sus piernas y traía puesto un bóxer, mientras que en una tercera fotografía, exhibió su pene.

Derivado de ello, con fecha 05 de abril de 2017, este Organismo solicitó a SP1, la Medida Precautoria o Cautelar número 004/2017, a efecto de que AR1 fuera separado provisionalmente de su función docente frente a grupo, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la menor de edad agraviada y de las demás alumnas y/o alumnos que pudieran estar en riesgo, por lo que el servidor público fue comisionado al Departamento de Bibliotecas de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, con fecha 07 de junio de 2017, esta Comisión presentó una denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público en turno, de la Fiscalía General del Estado, por hechos probablemente constitutivos de delito, en agravio de A1 y en contra de AR1.

Por lo anterior, se acreditó que **AR1** incurrió en violaciones a los derechos humanos de **A1**, consistentes en "Hostigamiento Sexual" y "Violación a los Derechos del Niño", transgrediendo lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2 inciso b), 3 y 4 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; 8, 10 y 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; 1 y 19, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 33 y 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a AR1 son violatorios de los derechos humanos de A1, toda vez que fue víctima de "Hostigamiento Sexual" y de "Violación a los Derechos del Niño".

En ese contexto, se analizará en primer término, el hecho violatorio denominado "Hostigamiento Sexual", cuya denotación establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos,

es la siguiente:

- "1. El asedio reiterado con fines lascivos,
- 2. realizado por una autoridad o un servidor público,
- 3. valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación,
- 4. sobre persona de cualquier sexo."

En concordancia con lo anterior, esta Comisión observó lo siguiente:

A1 (evidencia 1), manifestó que con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a la una de la mañana con dieciocho minutos, recibió mensajes vía Facebook por parte de AR1, los cuales contenían insinuaciones de tipo sexual, incluyendo fotografías en las que el docente le mostró su pene. La menor de edad agraviada presentó como prueba, copias fotostáticas de las capturas de pantalla que realizó a la conversación que tuvo con AR1 en esa fecha (evidencia 1.1), en las cuales se observó el asedio del servidor público hacia la menor de edad, quien le solicitó a su alumna fotografías, además de que le manifestó que estaba bonita y que le gustaba. Posteriormente, AR1 le envió a A1 tres fotografías, en las que aparece en dos de ellas de la cintura para abajo con bóxer, siendo que en la última se muestra la imagen de su pene sostenido con una de sus manos. No obstante lo anterior, AR1 compareció ante esta Comisión y al rendir su declaración negó los hechos que se le imputaban, además de que afirmó que nunca le faltó al respeto a A1, aunado a que manifestó que no usaba redes sociales y, por lo tanto, no tenía cuenta de Facebook, ni de Messenger (evidencia 8).

Derivado de los hechos que manifestó A1, esta Comisión solicitó a SP1, la Medida Precautoria o Cautelar número 004/2017, para que AR1 fuera separado provisionalmente de su función docente frente a grupo, a efecto de salvaguardar la integridad de la menor de edad agraviada y de las demás alúmnas y/o alumnos que pudieran estar en riesgo (evidencia 3).

En razón de lo anterior y después de dos requerimientos que realizó esta Comisión, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante el oficio número DG/154/2017, suscrito por SP1, se aceptó la Medida Precautoria o Cautelar número 004/2017, informando que con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que se le notificó a AR1, el oficio número DA/RH/695/2017, mediante el cual se le informó que a partir de esa fecha se le comisionaba provisionalmente al Departamento de Bibliotecas de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de separarlo como docente frente a grupo, hasta en tanto el Departamento Jurídico de la referida Dirección General llevara a cabo la investigación de los hechos motivo de la queja que se presentó en su contra (evidencia 9).

No obstante que AR1 negó los hechos que se le imputaban, además de que afirmó que no usaba redes sociales y, por lo tanto, no tenía cuenta de Facebook, ni de Messenger (evidencia 8). Esta Comisión recabó las declaraciones de T1 (evidencia 4), T2 (evidencia 5) y T3 (evidencia 6), quienes de manera coincidente y en hechos distintos,

pero significativos para la investigación que se realizó, manifestaron que AR1 las contactaba mediante la red social denominada Facebook, les enviaba mensajes, les decía que estaban bonitas, que eran preciosas y a una de ellas le insinuó que quería cumplir un sueño que tuvo, el cual consistía en darle un beso. Aunado a ello, es importante analizar la declaración de T3, a quien el mencionado profesor le propuso sostener una relación con ella, a cambio de ayudarla para que continuara con sus estudios profesionales, tratando de persuadirla para que fuera su amante y que tuvieran relaciones sexuales.

Por lo antes expuesto, esta Comisión consideró que el referido servidor público aprovechándose de la posición jerárquica que tenía como docente, asedió a A1 a través de mensajes que le envió por medio de la red social denominada Facebook, agravándose tal hecho, con la exhibición de una imagen de su pene. Lo cual resulta contrario a los valores y a la ética que debe demostrar como profesionista, docente y faltó a la confianza que debe inspirar a sus alumnos y alumnas. Sus actos constituyen una falta de respeto hacia las alumnas que estuvieron bajo su tutela, aunado a que pusieron en riesgo la integridad emocional de las mismas.

En tal tesitura, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio pro persona, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos, Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

Por lo anterior, es menester recurrir a un instrumento jurídico de carácter internacional a efecto de ampliar la esfera de protección a los derechos humanos de A1.

Concomitante con ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece en su artículo 5, lo que a continuación se cita:

"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Además de lo expuesto, es importante resaltar que por la condición de mujer de A1, los artículos 1, 2 inciso b), 3 y 4 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", protegen y garantizan sus derechos humanos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

"ARTÍCULO 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y ...".

"ARTÍCULO 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"ARTÍCULO 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;"

Asimismo, este Organismo acreditó que AR1 incumplió con lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, que establecen:

"ARTÍCULO 8.- Por violencia laboral y docente se entenderá aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual."

"ARTÍCULO 10.- Constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, en su caso, que les inflijan maestras o maestros."

"ARTÍCULO 11.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar o ambas. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. ...".

En segundo término, se analizará el hecho violatorio denominado "Violación a los Derechos del Niño", cuya denotación establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- 1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
- 2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
- 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
- 4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:
- o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión observó lo siguiente:

Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, A1 compareció ante este Organismo y denunció a AR1 (evidencia 1); la menor de edad manifestó que en esa misma fecha, aproximadamente a la una de la mañana con dieciocho minutos, AR1 le envió varios mensajes a través de su cuenta de Facebook. Dijo que en un momento de la conversación, el profesor le confesó que le parecía muy bonita y que le gustaba. Aunado a ello, el profesor le envió tres fotografías, incluyendo una donde exhibió su pene. La menor de edad presentó como prueba, copias fotostáticas de las capturas de pantalla relativas a la conversación que llevó a cabo con AR1 (evidencia 1.1).

Esta Comisión recabó las declaraciones de T1 (evidencia 4), T2 (evidencia 5) y T3 (evidencia 6), quienes de manera coincidente y en hechos distintos, pero significativos para la investigación que se realizó, manifestaron que AR1 las contactaba mediante la red social denominada Facebook, les enviaba mensajes, les decía que estaban bonitas, que eran preciosas y a una de ellas le insinuó que quería cumplir un sueño que tuvo, el cual consistía en darle un beso. Además de lo anterior, cobra relevancia la declaración de T3, a quien el profesor le propuso sostener una relación con ella, a cambio de ayudarla para que continuara con sus estudios profesionales, tratando de persuadirla para que fuera su amante y tuvieran relaciones sexuales.

Con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete AR1 compareció ante esta Comisión y al rendir su declaración negó los hechos que se le imputaban, además de que afirmó que nunca le faltó al respeto a A1, aunado a que manifestó que no usaba redes sociales y, por lo tanto, no tenía cuenta de Facebook, ni de Messenger (evidencia 8).

No obstante lo anterior, este Organismo acreditó con las evidencias recabadas, que AR1 tenía pleno conocimiento que su alumna A1, al momento en que trató de seducirla, además de realizarle insinuaciones de carácter sexual, era menor de dieciocho años. Por ende, tenía la obligación de respetar sus derechos humanos inherentes a su condición de menor de edad. Sin embargo, tal situación no impidió al servidor público que, aprovechándose de la relación docente—alumna existente, intentara seducirla a efecto obtener probablemente un beneficio de carácter sexual.

Esta Comisión consideró, que AR1, en su carácter de servidor público, tenía la obligación de respetar los derechos humanos de A1, de conformidad con el principio

del interés superior de la niñez, tomando en consideración que el Estado reconoce la necesidad de otorgar a las niñas, niños y adolescentes una protección especial atendiendo esa condición, a efecto de procurarles un desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, como sujetos de derecho.

En razón de lo anterior, es de observarse que los derechos humanos de A1 en atención a su condición de niña, se encuentran protegidos principalmente en lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 4° .-

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Además de lo anterior, el derecho humano a una vida libre de violencia y a integridad personal atendiendo el interés superior de la niñez, se encuentra garantizado en los artículos 1 y 19, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que, en tal instrumento jurídico, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1

Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Asimismo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 33 y 35, dispone:

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

En consecuencia, niñas, niños y adolescentes deberán ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

"Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

Por lo antes expuesto, es de observarse que con su conducta, AR1 vulneró las disposiciones normativas antes descritas tendientes a la protección de los menores de edad, en el que se ubica a A1. Por lo que amén de la responsabilidad penal o de cualquier otra índole que pudiera configurarse, con fundamento en lo establecido en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, AR1 incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que omitió cumplir con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, que debió observar por el cargo y las funciones que desempeñaba en ese momento, además de que hostigó sexualmente a una de sus alumnas, siendo una conducta inaceptable como servidor público encargado de impartir clases a menores de edad legal. Al respecto, el precepto invocado refiere en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII ...

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que esta pueda cumplir con sus atribuciones:

XXV a XXX..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en

los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa estable:

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, señala:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", para el caso que nos ocupa se considerarán:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que A1 alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en "Hostigamiento Sexual" y "Violación a los Derechos del Niño" en agravio de A1, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a A1, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1 y, en su caso, se le aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de A1.

De igual forma, se ofrezca una disculpa pública a A1, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar que el ejercicio de la función de los servidores públicos adscritos a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en específico, al adscrito al EMSAD en la localidad de Blanca Flor, municipio de Bacalar, Quintana Roo.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en específico, a todo el personal del Colegio de Bachilleres del Estado y, particularmente, al adscrito al EMSAD en la localidad de Blanca Flor, municipio de Bacalar, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted, C. Directora General del Colegio de Bachilleres del estado de Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a la agraviada **A1**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **A1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a la ofendida **A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, por haber violentado los derechos humanos de A1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, le sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Se ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

SEXTO. Instruya al personal de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en específico, al adscrito al EMSAD en la localidad de Blanca Flor, municipio de Bacalar, Quintana Roo, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de otras personas por **Hostigamiento Sexual**, **Violación a los Derechos del Niño** o cualquier otra conducta que vulnere sus derechos humanos.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo, en específico, al adscrito al EMSAD en la localidad de Blanca Flor, municipio de Bacalar, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE COMISIÓN DERECHOS DERECHOS HUMANOS ESTADO QUINTANA ROU PRESIDENTE